Informe 53/04, de 12 de noviembre de 2004. "Repercusiones en la contratación administrativa de disposiciones de convenios colectivos".

Clasificación de los informes: 11.2 Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

ANTECEDENTES

1. Por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Torrelavega (Cantabria) se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

"Se ha recibido en este Ayuntamiento oficio de fecha 24 de marzo de 2004 en el que se da cuenta de los acuerdos adoptados en el marco de la negociación del Convenio Colectivo Regional de la Ayuda a Domicilio en Cantabria y en el que se informa que el citado instrumento marca para las empresas un precio mínimo y obligatorio para ofertas a las entidades públicas en el territorio de Cantabria para el año 2004 de 11,50 € la hora.

A tal efecto el Ayuntamiento ha aprobado pliegos de condiciones para la contratación de dicho servicio, en las que ha fijado el precio en 9,50, precio que en estos momentos es superior al precio hora fijado en Convenio para los trabajadores de Ayuda a Domicilio.

Por los servicios municipales han señalado que el citado acuerdo puede infringir el artículo 1 ° apartado a) de la Ley 16/89 de 17 de Julio, de defensa de la competencia, suponiendo de hecho una limitación importante para las Administraciones Públicas en su contratación en el sector de la Ayuda a Domicilio, pues al fijar un precio mínimo limita la competencia e impone un mayor coste para las Administraciones, destinatarios principales de este tipo de contratos de servicios, e indirectamente para los usuarios del servicio que deben satisfacer el precio público por su prestación, entendiendo igualmente que el citado precepto no es conforme con el RD Leg 2/2000 de 16 de Junio al suponer una restricción al precio de los contratos administrativos no previsto en dicho norma ni en ninguna otra con rango de Ley.

El citado Convenio Colectivo fue publicado en el B.O.C n° 90 de fecha 10 de Mayo de 2004, y en su artículo 51 se establece como acciones para la estabilidad del sector la de que: se considerará incumplimiento del convenio con las consecuencias derivadas de la legislación vigente, las ofertas comerciales realizadas por las empresas que sean inferiores a los costes del presente convenio. A estos efectos se considerarán costes mínimos repercutibles, o precio de referencia, para la categoría de Auxiliar de Ayuda a Domicilio, en los servicios concertados con las Administraciones Públicas o entidades mercantiles, para el año 2004 los siguientes: Coste convenio por hora: 11,5 euros/hora, Coste por hora nocturna: 13,5 euros/hora ".

A tal efecto debe destacarse que en realidad el coste/hora de trabajador es de 4,90€/hora, que junto con costes de seguridad social hacen que dichos costes no superen el precio de 6,90 €/hora, por lo que obviamente no puede afirmarse que nos encontremos ante un caso de fijación de precio del contrato por debajo de las retribuciones fijadas en el Convenio Colectivo.

Entendemos en consecuencia que la medida no tiene por objeto garantizar los derechos de los trabajadores sino el funcionamiento y el importe del beneficio de la empresa repercutiendo estos en las entidades que contratan con las mismas.

En este sentido, y en ejercicio de lo establecido al artículo 17 del RD 30/1991 de 18 de enero, se solicita de esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa informe sobre la conformidad a derecho del citado precepto de Convenio Colectivo en relación con su posible carácter vinculante en la contratación administrativa a realizar por las Corporaciones Locales".

2. Al anterior escrito se acompaña fotocopia del Boletín Oficial de Cantabria número 90, de 10 de mayo de 2004, en el que se publica el convenio colectivo del sector de las empresas de ayuda a domicilio de la Comunidad Autónoma de Cantabria para los años 2004 y 2005, parte de cuyo artículo 51 se transcribe en el escrito de consulta.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La cuestión que se plantea en el presente expediente –la de determinar las repercusiones en la contratación administrativa del artículo 51 del convenio colectivo del sector de las empresas de ayuda a domicilio de la Comunidad Autónoma de Cantabria en cuanto marca para las empresas un precio mínimo y obligatorio para ofertas a las entidades públicas en el territorio de Cantabria para el año 2004 de 11,50 € la hora –ha de ser resuelta de conformidad con los criterios expuestos en nuestro anterior informe de 12 de noviembre de 1999 (expediente 34/99) en el que literalmente se exponía lo siguiente:

"En el examen de la primera cuestión hay que partir de la idea de que la vigente legislación de contratos de las Administraciones Públicas, siguiendo, por otra parte los precedentes anteriores, para la adjudicación de contratos tiene en cuenta los dos elementos básicos de la oferta de la Administración expresada en el presupuesto base de licitación y las ofertas de los licitadores expresadas en sus respectivas proposiciones económicas resultando como único requisito exigible, en este aspecto, que las proposiciones económicas no rebasen al alza el presupuesto base de licitación, deduciéndose tal requisito, aparte de las normas generales presupuestarias, de la dicción expresa del artículo 75.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que señala que en las subastas se realizará la adjudicación al licitador que, sin exceder del tipo expresado oferte el precio más bajo, precepto igualmente aplicable al concurso, en cuanto al factor precio, por aplicación del artículo 91 de la propia Ley.

Cumplido el requisito anterior la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para llegar a un resultado concreto en cuanto a la cuantía de su proposición económica, en particular, en el caso consultado, si los licitadores en su proposición económica han tenido en cuenta los efectos derivados del artículo 77 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, puesto que ello desvirtuaría el sistema de contratación administrativa obligando a la Administración, concretamente al órgano de contratación, a realizar un examen y comprobación de elementos heterogéneos -la proposición económica, por un lado y los efectos del artículo 77 del citado Convenio Colectivo por otro- que por otra parte y por idénticas razones debería extenderse a otros elementos o componentes con influencia en la proposición económica, como pudiera serlo, por ejemplo, el pago de Impuestos, el disfrute de exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones, otros aspectos de la legislación laboral, etc."

Por ello, en el citado informe se llegaba a la conclusión de que "en el análisis de las proposiciones económicas de los licitadores el órgano de contratación debe atenerse a su cuantía, prescindiendo de las repercusiones que en la misma haya producido el artículo 77 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad".

2. Sustituyendo esta última cita por la del artículo 51 del Convenio colectivo del sector de las empresas de ayuda a domicilio de la Comunidad Autónomo de Cantabria y aunque, según se hace constar en el escrito de consulta, concurra la circunstancia de que el Ayuntamiento ha aprobado pliegos de condiciones para la contratación del servicio de ayuda a domicilio, en las que ha fijado el precio en 9,50 no existe obstáculo para mantener los razonamientos y conclusión de nuestro anterior informe de 12 de noviembre de 1999 puesto que se trata de analizar comparativamente la oferta de la Administración y las proposiciones de los licitadores, sin entrar en el examen concreto de sus componentes y sin que dichos razonamientos y conclusión pueden quedar desvirtuadas por el confusionismo de los datos que figuran en el escrito de consulta en el sentido de que el precio en 9,50 € es superior al precio hora fijado en el convenio (11,50 € la hora) o por la afirmación, no justificada, también del escrito de consulta de que "en realidad el coste/hora de trabajador es de 4,90 €/hora que junto con costes de seguridad social hacen que dichos costes no superen el precio de 6,90 €/hora".